



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Sentencia TFABA

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-0094312-2024, caratulado "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.".

En lugar y fecha de registro.

AUTOS Y VISTOS: El expediente N° 2360-0094312-2024, caratulado "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A.".

Y RESULTANDO: Que a fojas 148 se elevaron las actuaciones a este Tribunal con el recurso de apelación obrante a fojas 127/132, interpuesto por el Dr. Juan Martín Jovanovich, en su doble carácter de apoderado y patrocinante de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50401884-5, contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 217/2024, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de febrero de 2024 (fojas 108/113).

Mediante la citada Disposición, la Autoridad de Aplicación sancionó a la firma del epígrafe por haberse constatado la comisión de la infracción tipificada en el artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.), por el transporte de bienes de su propiedad dentro del territorio provincial sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico, en infracción a lo dispuesto por el artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modificatorias), reglamentado por la Resolución Normativa N° 31/19. Asimismo, a través de su artículo 2°, le aplicó una multa de pesos cincuenta y un millones ochocientos dieciséis mil quinientos veinte (\$ 51.816.520), de conformidad con lo dispuesto en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

A fojas 150 se deja constancia de que la causa resultó adjudicada a la Vocalía de la 3.^a Nominación y que, en orden a ello, conocerá en ella la Sala I de este Tribunal. Asimismo, se impulsa el trámite de las actuaciones.

A fojas 153 se ordena el traslado del recurso de apelación a la Representación Fiscal, quien contesta los agravios en su escrito de fojas 156/158.

Por último, se hace saber a las partes que la Sala I ha quedado integrada con la suscripta, conjuntamente con el Dr. Ángel Carlos Carballal Vocal de 1ra Nominación y con el Dr. Angel Gabriel Villegas, Vocal a cargo de la 2da Nominación, se tiene por agregada la documental y, no quedando cuestiones pendientes se dispone el llamado de autos para sentencia, providencia que se encuentra consentida (artículos 126 y 127 del CF).

Y CONSIDERANDO: I. Que, por medio del recurso de fojas 127/132, la apelante, luego de realizar un resumen de los antecedentes que derivaron en el acto sancionatorio, plantea la falta de configuración de la conducta infraccional con sustento en dos líneas argumentales principales.

En primer lugar, aduce que, al momento de ampliar el descargo formulado en sede administrativa, acompañó los Remitos Electrónicos generados el día 03/01/2024 — respaldatorios del transporte de la mercadería que se hallaba en el vehículo al momento del control—, acreditando así que el Código de Operación de Traslado fue generado oportunamente y con anterioridad al traslado de la mercadería. Sostiene que la Autoridad de Aplicación confirmó la sanción y aplicó una enorme y gravosa multa arguyendo que el documento fue emitido con una CUIT equivocada, sin ponderar que dicho error formal no produjo perjuicio alguno a la administración fiscal. En esa línea, argumenta que la disposición cuestionada carece de motivación, puesto que se limita a exponer jurisprudencia de manera dogmática, sin valorar los extremos acreditados en las actuaciones.

En segundo lugar, afirma que, al momento del control, el transportista exhibió los siete Remitos "R" correspondientes a los vehículos transportados, los cuales contenían toda la información necesaria para verificar la mercadería en tránsito — identificación de bienes, origen, destino y firma emisora—, cumpliendo así con los requisitos establecidos en la Resolución General N° 1415/03 de la AFIP y sus modificatorias, de modo que no se lesionó el bien jurídico tutelado por las normas aplicables. Cita jurisprudencia en apoyo de su tesitura.

Finalmente, en relación con la discrepancia advertida por la Autoridad de Aplicación entre los valores consignados en los Remitos Electrónicos y los informados en las

facturas agregadas, sostiene que el Fisco no individualizó concretamente dónde se hallaría aquella diferencia, lo que habría impedido a su representada formular una defensa específica sobre el punto. Sin perjuicio de ello, afirma que, de la totalidad de la documentación obrante en el expediente, surge que VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. cumplió con sus obligaciones fiscales, toda vez que la mercadería contaba con documentación respaldatoria que reflejaba correctamente su origen, destino y los bienes transportados, y que la firma facturó la totalidad de los vehículos trasladados, además de cumplir con los regímenes de recaudación nacionales y provinciales vinculados a la operación. En función de ello, concluye que no existió perjuicio al Fisco, ni en sus facultades de verificación ni en la recaudación de los tributos derivados de las operaciones que motivaron el transporte.

En ese orden, invoca la aplicación del principio de insignificancia o bagatela previsto en el artículo 71 del Código Fiscal, argumentando que la conducta atribuida no afecta centralmente el bien jurídico que la ley está destinada a proteger.

Mantiene la reserva del caso federal. Acompaña prueba.

II. A su turno, la Representación Fiscal plantea la improcedencia de los agravios planteados en su totalidad y solicita la confirmación del acto apelado.

En cuanto a los planteos vinculados con la alegada falta de causa y motivación del acto apelado, destaca que la Agencia respetó las etapas y requisitos legales para emitir un acto válido y eficaz, y que no existe nulidad sin perjuicio concreto y debidamente evidenciado. Agrega que el acto contiene el relato de los hechos, las circunstancias que dieron origen al sumario, el detalle de la causal sancionatoria y las normas aplicables, sin que la discrepancia de la apelante con el criterio fiscal pueda ser canalizada como un vicio invalidante. Cita jurisprudencia.

En cuanto a la cuestión de fondo, señala que el transporte de las mercaderías fue efectuado sin Código de Operación de Traslado (COT) ni Remito Electrónico válido, y que los documentos aportados fueron generados con una CUIT errónea — perteneciente a otra firma— y con datos del transportista que no coinciden con el consignado en el Acta de Comprobación. Destaca también la discrepancia total entre los valores declarados de las mercaderías en los Remitos Electrónicos y los informados en las facturas aportadas por la propia sumariada, lo que imposibilita vincularlos con los bienes trasladados al momento de la inspección. Sostiene que la afectación al bien jurídico se produce ante la inexistencia de COT o Remito Electrónico emitidos en debida forma, y que la circunstancia de contar con otra documentación no obsta al incumplimiento. Agrega que tal documentación fue incorporada en instancia de descargo, siendo que, tratándose de infracciones de tipo instantáneo, el ilícito ya se había consumado. Cita jurisprudencia.

Sobre el principio de insignificancia, sostiene que dicho principio deviene improcedente, en tanto ha quedado acreditado el perjuicio ocasionado a las facultades de verificación y fiscalización de la Agencia. Cita jurisprudencia.

Respecto de la base de cálculo, indica que el Juez Administrativo tomó como referencia el valor informado por la DNRPA al día de la infracción, toda vez que las facturas aportadas no se correspondían con la fecha del Acta y diferían de los montos consignados en los Remitos Electrónicos. Asimismo, sostiene que la multa fue determinada en el mínimo legal de la escala prevista en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, considerando los atenuantes y agravantes del artículo 7° del Decreto N° 326/97, y que la irrazonabilidad alegada constituye un extremo que debe necesariamente acreditarse mediante medios idóneos aportados por el apelante. Cita jurisprudencia.

III.- VOTO DE LA CRA. CECILIA ALEJANDRA OROZ: Que, tal como ha quedado delineada la cuestión sometida a debate, corresponde establecer si la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 217/2024, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de febrero de 2024, se ajusta a derecho.

Al ingresar al tratamiento de los agravios opuestos, corresponde proceder a su análisis en el orden en que resulten conducentes para la resolución de la causa.

En cuanto a la invocación de la apelante de que la Disposición recurrida carece de motivación y que, en virtud de ello, la confirmación de la sanción conlleva una ilegitimidad, corresponde señalar que dicho planteo no ha sido articulado como un agravio autónomo de nulidad, sino como argumento dirigido a sostener la falta de configuración de la infracción imputada. Sin perjuicio de ello, no se advierte la omisión de requisitos esenciales que autorice a dejar sin efecto el acto apelado. Así, corresponde destacar que la existencia de motivación en el acto no implica el acierto en la selección, interpretación y aplicación de las disposiciones legales. En tal sentido, de la lectura de la Disposición impugnada surgen los razonamientos y antecedentes de hecho y de derecho valorados por el Juez Administrativo para resolver del modo en que lo hizo, mediante el dictado de un acto con todos sus elementos esenciales. En igual sentido se ha pronunciado este Tribunal, entre otros precedentes, in re "Cervecería y Maltería Quilmes S.A.I.C.A. y G." (Sentencia Registro N° 2671 del año 2025) y "Molinos Olavarría S.A." (Sentencia del 31/08/2021, Registro N° 4371). Lo que la apelante articula bajo el rótulo de "falta de motivación" traduce, en rigor, una disconformidad con el contenido del acto.

Por otra parte, la infracción endilgada a VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. tiene origen en el control de mercadería en tránsito llevado a cabo por agentes de la

Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires el día 05 de enero de 2024, a las 11:52 horas, en Ruta 226 km 64,5, localidad de Balcarce, Provincia de Buenos Aires, en ejercicio de las facultades previstas en el artículo 50, inciso 3), del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.).

Conforme surge del Acta de Comprobación R-078 N° A274000025001, los funcionarios actuantes detuvieron un vehículo marca Renault, modelo Premium 380 DXI, dominio MYI438, propiedad del Sr. Antonio Scuotri Balder, DNI N° 6.295.515, conducido por el Sr. Carlos Alejandro Ocanto, DNI N° 18.217.539, con acoplado marca BAGO, modelo CH SR2E 2012, dominio LRW543, propiedad de COOPERATIVA DE PROVISION DE SERVICIOS PARA TRANSPORTISTAS, CONSUMO y CREDITO DE CORDOBA SANTA ISABEL LTDA. El conductor manifestó transportar mercadería propiedad de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., CUIT N° 30-50401884-5, desde el domicilio sito en Ruta Nacional N° 9 km 92, Zárate, hasta el domicilio de ROMERA HNOS S.R.L., sito en Av. Kelly N° 839 de la localidad de Balcarce. Requerida la documentación respaldatoria, exhibió los Remitos "R" N° 0114-00211169, 0111-00126951, 0111-00126950, 0111-00126948, 0111-00126949, 0111-00126947 y 0114-00211168, todos de fecha 04/01/2024 y de la firma VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., sin exhibir ni informar Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico.

El artículo 41 del Código Fiscal (T.O. 2011 y modif.) dispone: *"El traslado o transporte de bienes en el territorio provincial deberá encontrarse amparado por un código de operación de traslado o transporte, cualquiera fuese el origen y destino de los bienes. El referido código deberá ser obtenido por los sujetos obligados a emitir los comprobantes que respaldan el traslado y entrega de bienes, o por el propietario o poseedor de los bienes, en forma gratuita, previo al traslado o transporte por el territorio provincial, mediante el procedimiento y en las condiciones que establezca la Autoridad de Aplicación. Quienes realicen el traslado o transporte de los bienes deberán exhibir e informar ante cada requerimiento de la Autoridad de Aplicación, el código de operación de traslado o transporte que ampara el tránsito de los mismos. El incumplimiento de la obligación prevista en el presente artículo será sancionado de acuerdo a lo establecido en el Título X o en el artículo 72 y siguientes de este Código, según corresponda."*

Por su parte, el artículo 82 del Código Fiscal (texto según artículo 92 de la Ley N° 15.479 —Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2024—), disponía en su parte pertinente: *"Serán objeto de decomiso los bienes cuyo traslado o transporte, dentro del territorio provincial, se realice sin la documentación respaldatoria que corresponda, con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones que exija la Autoridad de Aplicación. En aquellos*

supuestos en que el traslado o transporte a que refiere el primer párrafo de este artículo se realice con documentación respaldatoria parcial y/o que no se ajuste a la forma, modo y condiciones exigidas, la Autoridad de Aplicación podrá optar entre aplicar la sanción de decomiso o una multa graduable entre el veinte por ciento (20 %) y el cincuenta por ciento (50 %) del valor de los bienes transportados, no pudiendo la misma ser inferior a la suma de pesos ciento cuarenta y siete mil seiscientos (\$147.600)."

Sentado el marco normativo aplicable, corresponde analizar los agravios referidos a la existencia de la infracción.

Si bien la apelante sostiene que la obligación se encontraba cumplida mediante los Remitos Electrónicos generados el día 03/01/2024, aportados en la ampliación de descargo de fecha 01/02/2024, lo cierto es que del Acta de Comprobación —que no ha sido redargüida de falsedad— surge que, al momento del control, el conductor no exhibió ni informó Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico.

Frente a ello, debe señalarse, en primer término, que la infracción prevista en el artículo 82 del Código Fiscal es de naturaleza instantánea, esto es, se configura y consume en el preciso momento en que se verifica el transporte de bienes sin el Código de Operación de Traslado o Remito Electrónico válido exigido por el artículo 41 del mismo cuerpo normativo. En este contexto, la documentación agregada con posterioridad al control no posee, por sí sola, virtualidad regularizante de una infracción ya consumada. Solo podría adquirir relevancia defensiva en la medida en que acreditara, en forma cierta, que al momento del operativo existía un COT o CRE válido, previo, vigente y plenamente vinculable con la mercadería transportada, extremo que no se verifica en autos. Ello así, toda vez que del Acta de Comprobación surge que el conductor no exhibió ni informó Código de Operación de Traslado ni Remito Electrónico, y que los documentos acompañados luego en sede administrativa presentan inconsistencias sustanciales relativas a la CUIT emisora, al transportista consignado y a los valores declarados, que impiden tenerlos como respaldo válido del traslado constatado.

En segundo término, aun cuando se examinara el mérito intrínseco de los Remitos Electrónicos aportados, la conclusión no varía. Del análisis de la documentación obrante en el expediente surge que los documentos en cuestión presentan irregularidades que les restan toda aptitud para acreditar el cumplimiento de la obligación del artículo 41 del Código Fiscal. Así lo constata el papel de trabajo de fojas 88/89. En primer lugar, los "Datos del emisor" consignados en tales documentos registran la CUIT N° 30-55827320-4, distinta de la CUIT de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. —N° 30-50401884-5—, lo que impedía una vinculación inequívoca con la firma sumariada mediante la verificación del sistema.

En segundo lugar, si bien los Remitos Electrónicos consignan dominios coincidentes con el vehículo y acoplado identificados en el Acta —MYI438 y LRW543—, los datos subjetivos del transportista se encuentran registrados bajo la CUIT N° 30-55827320-4 y no permiten vincular de modo inequívoco el traslado con el Sr. Scuotri Balder Antonio, DNI N° 6.295.515, identificado en el Acta como transportista. En tercer lugar, y de modo determinante, existe una discrepancia total entre los valores declarados de la mercadería en los Remitos Electrónicos y los informados en las facturas aportadas por la propia firma, ya que, mientras los valores considerados en el papel de trabajo como "Precio FACTURA" totalizan pesos ciento sesenta y un millones cincuenta y tres mil doscientos setenta y dos con cuarenta y tres centavos (\$ 161.053.272,43), los Remitos Electrónicos consignan valores que alcanzan pesos cuarenta y ocho millones novecientos veinte mil cuatrocientos (\$ 48.920.400). En suma, los documentos aportados no resultan vinculables con la mercadería transportada al momento del control rutero, por lo que carecen de entidad para tener por cumplida la obligación del artículo 41 del Código Fiscal.

Por todo lo expuesto, corresponde confirmar la configuración de la infracción prevista en el artículo 82 del Código Fiscal; lo que así declaro.

En otro orden, la apelante sostiene que los Remitos "R" exhibidos al momento del control contenían toda la información necesaria para la verificación de la mercadería en tránsito, de modo que no se lesionó el bien jurídico protegido por las normas aplicables. Subsidiariamente, invoca el artículo 71 del Código Fiscal y el principio de insignificancia.

Al respecto, cabe recordar que el bien jurídico tutelado por las normas que regulan el Código de Operación de Traslado no se agota en la recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos ni en la mera verificación documental de la mercadería en tránsito, sino que abarca la potestad de la administración fiscal para controlar y fiscalizar el flujo de bienes dentro del territorio provincial, con la finalidad más amplia de erradicar circuitos marginales de comercialización y garantizar el correcto funcionamiento del sistema económico. Así lo ha señalado la Corte Suprema de Justicia de la Nación al sostener que "aunque se trate de un incumplimiento a deberes formales, es sobre la base al menos de la sujeción a tales deberes que se aspira a alcanzar el correcto funcionamiento del sistema económico, la erradicación de circuitos marginales de circulación de los bienes y el ejercicio de una adecuada actividad fiscalizadora, finalidad que, en sí, se ve comprometida por tales comportamientos" (del dictamen del Procurador General que la Corte hace suyo en autos "A.F.I.P. c. Povoletto, Luis D.", Sentencia del 11/10/2001; Fallos 314:1376).

En este contexto, el mero amparo de la mercadería mediante remitos en papel tipo "R" no implica que no se haya verificado una lesión al bien jurídico tutelado por la

norma, en tanto tal tipo de documentación no es ni el COT ni el Remito Electrónico exigidos por el artículo 41 del Código Fiscal y reglamentados por la Resolución Normativa N° 31/19, ni se encuentra comprendido en los documentos equivalentes taxativamente enumerados en el Anexo III de dicha Resolución. En efecto, la exigencia del COT posee como finalidad identificar de manera eficaz a los destinatarios reales de los bienes trasladados y cuantificar el volumen de dichos bienes, permitiendo estimaciones más precisas sobre la magnitud de las operaciones económicas realizadas. El incumplimiento de esta exigencia compromete esa finalidad, con independencia de que el transportista porte remitos comerciales en papel.

Sentado lo que antecede, la invocación del principio de insignificancia o bagatela previsto en el artículo 71 del Código Fiscal tampoco puede prosperar. El artículo 71 del Código Fiscal establece que la Autoridad de Aplicación no aplicará las multas previstas por infracciones a los deberes formales "cuando la falta, por su carácter leve, sea carente de posibilidad de causar perjuicio al Fisco". Sin embargo, en el presente caso no concurren los presupuestos para su aplicación, ya que el incumplimiento verificado —transporte sin COT ni Remito Electrónico válido— lesionó concretamente las facultades de verificación de la administración fiscal, en tanto, al momento del control, los agentes no pudieron acceder en tiempo real a la trazabilidad electrónica del traslado.

A ello se agrega que los documentos acompañados con posterioridad en sede administrativa presentaron inconsistencias sustanciales vinculadas con la CUIT emisora, el transportista consignado y los valores declarados, extremos que impiden tenerlos como respaldo cierto y suficiente de la operación inspeccionada. En tales condiciones, y atendiendo además a la entidad económica de la mercadería transportada —pesos doscientos cincuenta y nueve millones ochenta y dos mil seiscientos (\$ 259.082.600), según valuación DNRPA—, no puede concluirse que la falta revista carácter leve ni que resulte carente de posibilidad de afectar las facultades de verificación y fiscalización del Fisco. Corresponde, por tanto, rechazar el agravio; lo que así declaro.

En lo atinente a la proporcionalidad del quantum de la multa, la Autoridad de Aplicación adoptó como base de cálculo el valor de la mercadería consignado en el papel de trabajo de fojas 89, determinado conforme los valores fijados por la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor (DNRPA) para la mercadería transportada a la fecha de la constatación de la infracción, por un total de pesos doscientos cincuenta y nueve millones ochenta y dos mil seiscientos (\$ 259.082.600). A tal efecto, el Juez Administrativo desestimó tanto las facturas aportadas por la firma —las que no se correspondían con la fecha del Acta de

Comprobación y presentaban valores que diferían de los consignados en los propios Remitos Electrónicos aportados por la misma sumariada— como estos últimos, cuya CUIT emisora no resultaba vinculable con VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A. según las constancias de la base de datos de la Agencia. Tal criterio de valuación resulta razonable y ajustado a derecho, ya que, ante la inidoneidad de la documentación aportada por la firma para acreditar el valor de la mercadería, la valuación oficial provista por la DNRPA constituye un parámetro razonable y verificable.

Sobre la base así determinada, la multa fue fijada en la suma de pesos cincuenta y un millones ochocientos dieciséis mil quinientos veinte (\$ 51.816.520), lo que representa el veinte por ciento (20%) del valor de la mercadería. Dicho porcentaje constituye el mínimo de la escala establecida en el segundo párrafo del artículo 82 del Código Fiscal, en su texto vigente al momento del hecho según el artículo 92 de la Ley N° 15.479 —Ley Impositiva para el ejercicio fiscal 2024—, que prevé una multa graduable entre el veinte por ciento (20%) y el cincuenta por ciento (50%) del valor de los bienes transportados. Para la fijación en dicho mínimo, el Juez Administrativo ponderó como elemento atenuante la conducta observada respecto de los deberes formales, en los términos del inciso c) del artículo 7° del Decreto N° 326/97. Analizado el porcentaje aplicado, este resulta razonable, pues se ubica en el mínimo de la escala vigente al momento del hecho y es proporcionado a la conducta infraccional constatada, por lo que corresponde su confirmación; lo que así declaro.

POR ELLO, RESUELVO: Rechazar el recurso de apelación obrante a fojas 127/132, interpuesto por el Dr. Juan Martín Jovanovich en representación de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 217/2024, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de febrero de 2024, y confirmar el acto apelado en cuanto fue materia de agravios. Regístrese, notifíquese a las partes y al Señor Fiscal de Estado, y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.

VOTO DEL DR ANGEL C. CARBALLAL: Por sus fundamentos, adhiero al voto de la Cra. Cecilia A.Oroz. -

VOTO DEL DR. ANGEL GABRIEL VILLEGAS: Adhiero a este voto sin disidencia.-

POR ELLO, SE RESUELVE: Rechazar el recurso de apelación obrante a fojas 127/132, interpuesto por el Dr. Juan Martín Jovanovich en representación de VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A., contra la Disposición Delegada SEATYS SMP N° 217/2024, dictada por la Subgerencia de Coordinación Mar del Plata de la Agencia de Recaudación de la Provincia de Buenos Aires, con fecha 27 de febrero de 2024, y confirmar el acto apelado en cuanto fue materia de agravios. Regístrese, notifíquese

a las partes y al Señor Fiscal de Estado, y devuélvase a la citada Agencia, a los fines que estime corresponder.



GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE BUENOS AIRES

2026 - "Año de los Derechos Humanos por la Memoria, la Verdad y la Justicia. A 50 años de la última Dictadura cívico militar"

Providencia

Número:

Referencia: Expediente N° 2360-0094312-2024, caratulado "VOLKSWAGEN ARGENTINA S.A."

----Se deja constancia que la sentencia dictada bajo INLEG- 2026-27426291-GDEBA-TFA, ha sido firmada conforme lo dispuesto en el Acuerdo Extraordinario N° 96/20 y registrada en esta Sala I bajo el N°2754.---